

Motivos de no ejecución facultativos, traspuestos de forma muy dispar en los distintos Estados Miembros (art. 4 y 4 bis DM). Para el TC, estas causas tienen un carácter meramente facultativo, quedando al arbitrio del órgano judicial la decisión final, si bien exige una motivación reforzada ([STC 191/2009, 28-7](#)).

- Por incumplimiento de la doble incriminación, salvo para los delitos especificados en la lista exenta de dicho control ([art. 32.2](#) y [47.2 LRM](#)).
- Cuando la persona está sometida a un procedimiento penal en el Estado de ejecución por el mismo hecho ([art. 48.2.a LRM](#)).
- Cuando las autoridades de ejecución hubieren decidido, bien no incoar acción penal por la infracción que sea objeto de la orden, bien concluirla, o exista resolución definitiva en un Estado miembro por los mismos hechos. En España es motivo obligatorio ([art. 48.1.c LRM](#)).
- Haya prescrito el delito o la pena con arreglo al Estado de ejecución y los hechos sean de su competencia. En España es motivo obligatorio ([art. 32.1.b LRM](#)).
- Cuando la persona ha sido juzgada definitivamente por los mismos hechos en un tercer Estado. En España es motivo obligatorio ([art. 48.1.d LRM](#)).
- Cuando tratándose de una orden para cumplimiento de pena o medida de seguridad la persona sea nacional, residente o habitante del Estado de ejecución y éste se comprometa a ejecutarla conforme a su Derecho interno. La [STJ c-123/08, Wolzenburg, 6-10-2009](#) (ECLI:EU:C:2009:616) interpreta que cuando se trata de un ciudadano de la Unión, el Estado miembro de ejecución no puede supeditar este motivo de no ejecución facultativa a otros requisitos adicionales de carácter administrativo, como disponer de un permiso de residencia por tiempo indefinido, pero sí puede exigir un período continuado de residencia de cinco años en el Estado de ejecución. Precisa en la [STJ c-66/08, Kozłowski, 17-7-2008](#) (ECLI:EU:C:2008:437) que una persona reclamada es «residente» del Estado de ejecución si ha establecido su residencia real en dicho país y «habita» en él si, a raíz de una permanencia estable de cierta duración, ha creado vínculos con ese Estado, cuestión que deberá apreciar globalmente la autoridad judicial de ejecución valorando, entre otros datos, la duración, la naturaleza y las condiciones de permanencia, y lazos familiares y económicos en el Estado de ejecución. La LRM española sólo menciona la nacionalidad como motivo facultativo de oposición ([art. 48.2.b LRM](#)) pese a que el Tribunal de Justicia declaró en la [STJ c-42/11, Lopes da Silva, 5-9-2012](#) (ECLI:EU:C:2012:517) que, si bien al trasponer el artículo 4.6 DM un Estado puede optar por limitar las situaciones en las que puede denegar la entrega, no puede excluir de manera absoluta y automática a los nacionales de otros Estados miembros que habiten

o residan en su territorio sin tener en cuenta los vínculos con el Estado de ejecución. Y lo hace recordando que el órgano jurisdiccional remitente está obligado, tomando en consideración la totalidad del Derecho interno y aplicando métodos de interpretación reconocidos por éste, a interpretar el Derecho nacional en la medida de lo posible a la luz de la letra y de la finalidad de la DM 2002/584 a fin de garantizar la plena efectividad de ésta y alcanzar una solución conforme con su objetivo. Al denegar la autoridad judicial española la equiparación de residentes de larga duración a nacionales en una ODE para cumplimiento de pena por no incluirse a los primeros en el precepto español que traspuso el art. 4.6 de la Decisión Marco 2002/584 (DM), la [STC 50/2014, 7-4](#) consideró vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva al no explicar las razones por las que el órgano judicial no se siente vinculado por lo dispuesto en el art. 4.6 de la DM interpretado por la STJ Lopes Da Silva. Aun siendo un motivo facultativo, si la autoridad decide acceder a la entrega, sólo podrá cumplirse la sentencia en el Estado de emisión si el reclamado presta su consentimiento ([STC 177/2006, 5-6](#)).

- Infracciones que se hayan cometido en el Estado ejecución conforme a su ordenamiento ([art. 32.3 LRM](#)), o fuera del Estado emisor y el ordenamiento del Estado de ejecución no permita en tal caso su persecución ([art. 48.2.c LRM](#)).
- Que el reclamado haya sido juzgado en rebeldía. La DM 2009/299/JAI, 26-2-2009 lo suprime como supuesto de entrega supeditada a condición y pasa a ser motivo facultativo de oposición (4º bis de la DM 2002/584). No opera como motivo de oposición cuando conste una de las cuatro situaciones que regula: 1) el reclamado tuvo conocimiento con suficiente antelación del lugar y fecha del juicio y de que podía ser condenado en rebeldía; 2) tuvo este conocimiento y encomendó su defensa a letrado que le defendió; 3) se le notificó su derecho a nuevo juicio o a un recurso efectivo (con derecho a comparecer, examen de sus argumentos y nuevas pruebas) y no hizo uso de este derecho; 4) se le va a notificar la sentencia, el derecho al juicio o recurso efectivo y el plazo para interponerlo en breve. Y aclara que la información que sobre la sentencia se suministre en la ejecución de la ODE no sirve como notificación a efectos del cómputo del plazo para recurrir. En España, si no se dan alguna de las tres primeras circunstancias el motivo de oposición es obligatorio y es facultativo en el último supuesto ([art. 33 y 49 LRM](#)). En respuesta una cuestión prejudicial planteada por nuestro TC, la [STJ c-399/11, Meloni, 26-2-2013](#) (ECLI:EU:C:2013:107) el TJ declara que el art. 4 bis.1 DM se opone a que la autoridad de ejecución someta la ejecución de una ODE para cumplimiento de una pena a la condición de que la condena impuesta en rebeldía pueda ser

revisada si se dan las circunstancias del artículo que excluyen indefensión, siendo este precepto compatible con los arts. 47 y 48.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, asumiendo el TC básicamente esta doctrina ([STC 26/2014, 13-2](#)) siendo el art. 4.bis DM el parámetro de control sobre la suficiencia de las garantías otorgadas por el Estado de emisión ([STC 48/2014, 7-4](#)). La [STJ c-306/09, IB, 21-10-2010](#) (ECLI:EU:C:2010:626) al interpretar conjuntamente los arts. 4.6, 5.3 y 5.1, permitía que la ejecución de una ODE con el fin de ejecutar una pena dictada en rebeldía pudiera supeditarse a la condición de que el sujeto, nacional o residente del Estado miembro de ejecución, fuera devuelta a éste para cumplir en él la pena que le fuera impuesta a raíz de un nuevo juicio celebrado en su presencia en el Estado miembro emisor. Para la [STC 37/2007, 12-2](#), el traslado de personas condenadas a través del Convenio Europeo que lo regula no equivale al mecanismo de retorno de nacionales para cumplimiento con base en una ODE en la medida en que las autoridades implicadas son distintas.